

Fundada la apelación

De la revisión de la apelada, se advierte un defecto de motivación aparente, en tanto en cuanto, si bien contiene argumentos y razones para justificar su decisión, sus conclusiones no resultan pertinentes ni idóneas en la medida en que no se basan en una valoración conjunta de la prueba. Por lo tanto, la apelación debe ser declarada fundada.

Lima, catorce de octubre de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO —PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA—** contra la sentencia del once de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal Especial Encargada del Conocimiento en los Procesos por Delitos de Función de la Corte Superior de Justicia del Santa, que absolvió a Danny Edulfo Cruzado Ñique de la acusación fiscal en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia-encubrimiento personal —artículo 404 del Código Penal—, en agravio del Estado; con los actuados adjuntos y oídos los alegatos orales de los sujetos procesales.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** El once de enero de dos mil veintiuno la Sala Penal Especial Encargada del Conocimiento en los Procesos por Delitos de Función emitió sentencia declarando absuelto a Danny Edulfo Cruzado Ñique de la acusación en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia-encubrimiento personal —artículo 404 del Código Penal—, en agravio del Estado.
- 1.2.** Una vez notificada a las partes, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación en su contra, por lo que se elevaron los actuados para el pronunciamiento de la presente Sala Suprema.
- 1.3.** En tal sentido, una vez recibidos los actuados, se emitió el auto del cinco de abril de dos mil veintidós, que concedió el recurso de apelación, y se corrió traslado a las partes. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.2 del Código Procesal Penal, con decreto del pasado cinco de septiembre, se fijó fecha de vista de causa para el cinco de octubre de dos mil veintidós.
- 1.4.** Llevada a cabo la audiencia programada, con la concurrencia del abogado defensor del investigado y del representante del Ministerio

Público recurrente, de inmediato se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en virtud de lo cual, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente resolución de apelación.

Segundo. Imputación fiscal

2.1. De acuerdo con el dictamen acusatorio, se imputa a Danny Edulfo Cruzado Ñique haberse aprovechado de su cargo de fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Mixta del Santa, el veintitrés de febrero de dos mil catorce, para sustraer de la acción de la justicia al investigado Jerson Orlando Sabogal López, a quien se le intervino el veintitrés de febrero de dos mil catorce en posesión de un arma de fuego con municiones en funcionamiento, sin contar con la licencia respectiva. Así, pese a ello, habría ordenado su libertad, ignorando el acta de registro personal, que daba cuenta de que el arma había sido hallada en su posesión, y sin iniciar ninguna investigación en su contra, con el propósito de librarlo de sanción penal; jamás comunicó sobre dicha intervención a su jefe inmediato ni mucho menos ingresó el oficio que daba cuenta de la detención a la mesa de partes a fin de que sea registrado en el sistema informático y así se continuara con las investigaciones. Asimismo, en la comisaría no dejó providencia alguna, para asegurarse de que nadie se enterara.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

- 3.1.** Refiere que en la audiencia de juicio oral se ha leído la declaración de Jara Escalante y de Huallanca Ascate; asimismo, se ha escuchado al intervenido Sabogal López, en cuyos testimonio se hace mención a que el arma de fuego no habría sido encontrada en poder del detenido, sino que habría sido recogida del suelo, luego de que se le cayera a un sujeto que estaba discutiendo con el tío de Sabogal López (Jara Escalante), lo que da cuenta de fuentes de información a las que Cruzado Ñique tuvo acceso antes de emitir la disposición fiscal cuestionada. Es más, fuera de la comisaría había gente protestando por la libertad de Jerson, quienes afirmaban que el arma no había sido encontrada en su poder.
- 3.2.** Señala que nos encontraríamos ante un caso de negligencia por parte de Cruzado Ñique al no haber revisado adecuadamente toda la documentación referida a la intervención de Sabogal López antes de disponer su libertad, sin que eso signifique que lo sustrajo dolosamente de la acción de la justicia, al no evidenciarse que con ello impidió la formalización de la investigación preparatoria.
- 3.3.** A opinión del Tribunal, quedó claro que quien impidió el ejercicio de la acción penal en contra de Jerson Orlando Sabogal López fue el expolicía

Huallanca Ascate, quien lejos de elaborar el informe policial y de remitirlo a la mesa de partes de la Fiscalía Mixta del Santa ocultó la información, llevándose los documentos y el arma de fuego, por lo que corresponde emitir una sentencia absolutoria.

Cuarto. Argumentos del recurso de apelación

- 4.1.** El representante del Ministerio Público recurrente solicita que se revoque la resolución impugnada y se disponga la nulidad de la sentencia y del juicio oral.
- 4.2.** Como fundamento cuestiona lo referente a las conclusiones referidas a los aspectos periféricos de los cuales se deduce la intención dolosa de sustraer de la persecución penal al hoy condenado Jerson Orlando Sabogal López. Entre ellos: **(i)** la no formalización de la investigación preparatoria en contra de Sabogal López, por no haber informado a su superior, el fiscal provincial Alejos Tarazona, y no haber ingresado el oficio que daba cuenta del hecho; **(ii)** el acusado no coordinó con su fiscal provincial ni le informó de la intervención, y **(iii)** el acusado es el que sustentó la disposición fiscal de libertad en la que alegó que el arma fue encontrada en posesión de Sabogal López y no que fue encontrada en el suelo, como afirmó el encausado Danny Edulfo Cruzado Ñique.
- 4.3.** Así, respecto al primer punto, señala que, de la revisión de la declaración de la testigo María Luisa Cruz Chafloque, se tiene que esta ocupaba un cargo administrativo con horario laboral de lunes a viernes y que, cuando un fin de semana se había dado libertad a un detenido, los fiscales hacían sus providencias en un cuaderno que había en cada comisaría, lo que permite colegir que la testigo ha manifestado únicamente lo que conocía del trabajo, y desconocía los acuerdos de fin de semana al encontrarse fuera de horario de trabajo, lo que sí era de conocimiento del testigo Alejos Tarazona, fiscal provincial de la Fiscalía Mixta del Santa, ya que era funciones propias de su cargo, y este señaló que cuando se otorgaba una libertad el oficio se entregaba a la mesa de partes, que debía ingresar al sistema para que se genere un caso fiscal y un número de carpeta fiscal. Por ese motivo, señala que no comparte el criterio de la Sala cuando concluye que no es posible afirmar que el fiscal de turno tenía la obligación impuesta de ingresar al día siguiente útil el oficio en el que se comunicaba la detención de una persona a la que había puesto en libertad y que ello no se encuentra respaldado por declaración, acta u otro elemento actuado en juicio, y es evidente que el procesado no llegó a ingresar el oficio pese a tener conocimiento por el ejercicio de sus funciones.
- 4.4.** Respecto al segundo punto, la Sala valoró la declaración del fiscal provincial Alejos Tarazona, quien señaló que por el tiempo transcurrido no podría afirmar si el acusado le comunicó o no de la intervención, y

entonces concluyó que no existe certeza de que el procesado hubiera informado o coordinado con su jefe inmediato. Al respecto, indica el fiscal recurrente que de la revisión de los actuados se advierte la existencia de una serie de oficios y actas, en las cuales se deja constancia de que a Sabogal López se le encontró el arma de fuego en su posesión, mas el fiscal acusado, al tomar conocimiento de la detención, no comunicó al fiscal provincial y aun así otorgó la libertad al detenido, considerando que el fiscal provincial nunca habría otorgado la libertad a una persona a la que se le encontró con un arma, que según su declaración, cuando se trataba de intervenidos por tenencia ilegal de armas de fuego, la decisión de si pasaban al Poder Judicial o si se les otorgaba libertad dependía de la operatividad del arma.

- 4.5.** Respecto al tercer punto, refirió que la Sala Superior tomó en cuenta como relevantes las declaraciones de Luis Alberto Jara Escalante, tío del acusado, y César Augusto Huallaga Escalante, procesado por el delito de crimen organizado, y no ha tomado en cuenta las declaraciones de los efectivos policiales que participaron de la intervención y narraron los hechos, señalando que el fiscal Cruzado Ñique tomó conocimiento de los pormenores de la intervención y llegó incluso a entrevistarse con el detenido Jerson Orlando Sabogal López en una oficina aparte, que solicitó el cuaderno de proveídos y luego se retiró dejando un proveído y llevándose una copia de la declaración. Lo narrado se contrapone a la declaración del acusado, quien refirió que el policía Huallanca Ascate le entregó el acta de registro personal, que estaba con el resultado negativo para algún objeto de interés penal; asimismo, indicó que pidió el cuaderno de providencias, pero que no pegó el acta que elaboró en computadora porque Huallanca Astete le dijo que no lo hiciera pues quería sacar una copia para anexarla a su informe.
- 4.6.** En ese sentido, refiere que la versión del acusado no es creíble, en tanto en cuanto la supuesta documental con resultado negativo no fue encontrada en el allanamiento efectuado en el domicilio de César Augusto Huallanca Escalante y de los informes periciales se tiene que la firma y la huella de Jerson Sabogal López que figuran en las diversas documentales, entre ellas, el acta de registro personal con resultado positivo para armas de fuego y/o municiones, son auténticas; y la documental que refiere el acusado, que tendría resultado negativo, hasta la fecha no ha sido hallada. Es más, conforme al acta de inspección fiscal, no obra documento alguno de febrero de dos mil catorce y se ha dejado constancia de que, según la encargada del Área de Logística y Estadística, SO3 Lorena Tineo Yarango, los mismos fiscales adjuntos y provinciales son los que pegan en el cuaderno sus providencias o disposiciones fiscales.

- 4.7. Por otro lado, señaló que se habría afectado la debida motivación de las resoluciones en tanto en cuanto la Sala Superior nunca habría valorado de manera conjunta todo el acervo probatorio y la argumentación solo se basó en lo referido por la defensa.

Quinto. Posición del investigado Danny Edulfo Cruzado Ñique

- 5.1. La defensa técnica del procesado refiere que en la apelación no se especificó cuál sería el defecto de motivación de la sentencia ni en qué elementos se funda tal cuestionamiento; asimismo, alega que en este caso el fiscal provincial había salido del distrito fiscal hacia Lima, y fue por teléfono que autorizó al fiscal adjunto a ordenar la libertad, que sí puso en conocimiento la detención y que no es cierto que exista un libro de inscripción de detenidos del fin de semana.
- 5.2. Indica que el policía Huallanca Ascate pertenecía a una organización criminal que se encargaba de no remitir los actuados a las Fiscalías para, de esa manera, favorecer ilícitamente a las personas detenidas. Señala que la providencia sí existió, pero no fue registrada por el policía, quien remitió el informe a Fiscalía finalmente y, para entonces, ya otro fiscal se encargaba del caso; así, otros policías indicaron que se realizó la providencia.

Sexto. Posición del representante del Ministerio Público

- 6.1. En audiencia pública de apelación, el representante del Ministerio Público realizó un resumen de los hechos imputados y refirió que la sentencia impugnada contiene una motivación aparente, en que no se tomó en cuenta que el fiscal imputado se quedó con el oficio que comunicaba la detención; de ninguna forma comunicó la detención, su intervención y mucho menos la libertad que dispuso. Por ello, solicita que la sentencia sea revocada y compulsando el material probatorio en un nuevo juicio se condene al procesado. Asimismo, refiere las pruebas actuadas en juicio oral y las documentales, entre ellas, el acta de allanamiento del domicilio del policía Huallanca Ascate, donde se encontraron documentos que reactivaron la investigación por tenencia ilegal de armas.

Séptimo. Análisis jurisdiccional

Consideraciones preliminares. Base normativa

- 7.1. En el presente caso, el delito objeto de imputación es el de encubrimiento personal, previsto y sancionado en el Código Penal, como se describe, en su forma vigente a la realización de los hechos imputados¹:

¹ Con la modificación del Decreto Legislativo n.º 982, publicado el veintidós de julio de dos mil siete.

Artículo 404. Encubrimiento personal

El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el Agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350, en la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

- 7.2.** Conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo n.º 052, se rigen las actuaciones fiscales y las atribuciones de cada operador jurídico. Así, se prevé como sigue:

Artículo 10. Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa

Tan luego como el Fiscal Provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

Análisis del caso concreto

- 7.3.** El recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y suspensivo que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias, cuya finalidad consiste, por un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida y, por otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas².
- 7.4.** En el presente caso se planteó recurso de apelación contra la sentencia del once de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal Especial Encargada del Conocimiento en los Procesos por Delitos de Función de la Corte Superior de Justicia del Santa, que absolvió a Danny Edulfo Cruzado Ñique de la acusación fiscal en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia-encubrimiento personal —artículo 404 del Código Penal—, en agravio del Estado, lo que será materia de análisis por esta instancia suprema.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones* (primera edición). Lima: Editorial INPECCP, p. 673.

- 7.5. De los fundamentos del fiscal apelante, este refiere que existen elementos probatorios que no han sido debidamente valorados por el órgano de primera instancia, que muestran indicios de que el fiscal imputado Cruzado Ñique sería responsable de los hechos imputados, como el hecho de que no haya comunicado al fiscal provincial de su intervención en el caso de tenencia ilegal de armas, en que se había detenido a Sabogal López, y sobre la libertad que dispuso.
- 7.6. Al respecto, de la revisión de la sentencia venida en grado, así como del sustento brindado por las partes a fin de fundamentar sus pretensiones, se advierte que en cuanto al análisis de la responsabilidad del imputado, se indicó que su conducta se enmarcaría en un mero acto de negligencia por no haber revisado adecuadamente la documentación del caso y por error haber ordenado la libertad de Jerson Orlando Sabogal López, detenido por la presunta comisión del delito de tenencia ilegal de armas. Es preciso determinar con mayor rigor si en efecto se trató de un acto negligente o un acto deliberado, atendiendo a las razones y documentos que se han acompañado al presente caso.
- 7.7. Cabe precisar que, conforme a la normativa que rige las funciones de los operadores jurídicos del Ministerio Público, dentro de las atribuciones de un fiscal adjunto provincial no está la de decidir, *motu proprio*, la libertad de una persona detenida y puesta a su disposición, en tanto en cuanto, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se indica que, en cuanto el fiscal provincial es informado de la detención policial de una persona imputada de la comisión de un delito, se pondrá en comunicación con esta o a través de sus fiscales adjuntos provinciales, a fin de salvaguardar su derecho de defensa. Bajo este razonamiento, se tiene por entendido que, ante la detención de una persona, por más que intervenga y acuda a su entrevista el fiscal adjunto, es el fiscal provincial el responsable y quien debe estar no solo enterado de las actuaciones fiscales, sino que es el responsable de las órdenes y disposiciones al respecto.
- 7.8. Así, en el presente caso, al considerar que no había motivos para mantener detenida a una persona, el fiscal adjunto Cruzado Ñique debió comunicar a su superior, el fiscal provincial, dejando constancia de tal comunicación, a fin de que fuera este quien dispusiese la libertad o no del detenido, y de hacerlo el adjunto debió probar que contaba con la autorización de su superior, lo que no se realizó en el caso concreto. En la recurrida, se indicó que existe duda respecto a si se comunicó o no al fiscal provincial, quien refirió que por el tiempo no recuerda; no obstante, al tratarse de una decisión importante, era preciso que se deje constancia objetiva de ese hecho por ser sumamente importante para solventar la decisión del fiscal respecto del detenido.

- 7.9.** Este hecho, sumado a la falta de presentación ante la mesa de partes del oficio correspondiente para el inicio de las investigaciones pertinentes, así como la falta de registro y cadena de custodia del arma incautada, hacen advertir la existencia de indicios concomitantes que deben ser debidamente evaluados y considerados al momento de resolver, en razón que ya no se trata de un acto negligente, sino de la sucesión de varias situaciones que en conjunto requieren ser suficientemente analizados, pues podrían dar cuenta de una intención de ocultar o sustraer a una persona de la justicia penal, de quien se dispuso su libertad sin cumplir con los rigores formales y sustanciales de la actuación fiscal en situaciones como esta..
- 7.10.** Si bien en la sentencia recurrida se toma en cuenta la declaración de la testigo Cruz Chafloque, responsable de la mesa de partes, a fin de justificar que no era función de los fiscales ingresar el oficio, erróneamente se deja de lado la declaración del fiscal provincial Alejos Tarazona, quien refirió que en esas situaciones el fiscal encargado de los casos de turno debía ingresar el oficio de la detención por mesa de partes, en tanto en cuanto, al ser este el director de las decisiones que se tomaban en el despacho fiscal, resultaba lógico que era quien tenía mejor conocimiento de la forma en que venían trabajando los fiscales adjuntos a su cargo y de las obligaciones de estos cuando asumían los periodos de turnos.
- 7.11.** De la sentencia objeto de cuestionamiento —fundamento 4.17— se advierte que se sustenta en las declaraciones de Sabogal López, el detenido por supuesta tenencia ilegal de armas; de Jara Escalante, quien sería el tío de Sabogal López, y del expolicía Huallanca Ascate, investigado por pertenecer a una organización criminal dedicada a aprovecharse de sus funciones para obtener provecho ilícito —conforme a lo vertido por la propia defensa del imputado—, para acreditar que el arma no había sido hallada en poder el detenido, sino en el suelo, sin tomar en cuenta las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron al detenido. Esto es, no se advierte una valoración conjunta de los medios probatorios, según se dispone en el artículo 393.2 del Código Procesal Penal; al contrario, se otorga mayor peso a las declaraciones de personas que, por su propia posición de detenido e investigados por pertenecer a una organización criminal, podrían tener interés en que el caso se resuelva de cierto modo a su favor, lo que no sucede en el caso de los efectivos policiales que intervinieron al detenido, quienes al no tener ningún tipo de vínculo con las investigaciones podrían brindar una declaración mas objetiva.
- 7.12.** Asimismo, en la recurrida se refiere que, basándose en un acta de registro personal en la que se mostraba respecto al detenido resultado negativo en cuanto a posesión de armas, drogas, etcétera —por versión del imputado—, se habría dispuesto su libertad. No obstante, cabe resaltar que tal acta con

resultado negativo no ha sido hallada hasta el momento, ni en lo recabado de la investigación ni en los objetos encontrados a través del allanamiento en el domicilio del expolicía Huallanca Ascate, por lo que la tesis defensiva no contaría con acervo probatorio suficiente.

- 7.13.** Finalmente, de la revisión de la sentencia en cuestión, se advierte un defecto de motivación aparente, por cuanto, si bien contiene argumentos y razones para justificar su decisión, sus conclusiones no resultan pertinentes ni idóneas en la medida en que no se basan en una valoración conjunta de la prueba, por lo que corresponde declarar su nulidad, para que se emita un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo vertido en la presente resolución, previo nuevo juicio oral por un órgano colegiado distinto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO —PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA—** y **NULA** la sentencia del once de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal Especial Encargada del Conocimiento en los Procesos por Delitos de Función de la Corte Superior de Justicia del Santa, que absolvió a Danny Edulfo Cruzado Ñique de la acusación fiscal en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia-encubrimiento personal —artículo 404 del Código Penal—, en agravio del Estado.
- II.** En consecuencia, **ORDENARON** que, a la brevedad posible, se realice un **NUEVO JUICIO** oral por un órgano colegiado distinto, con las precisiones realizadas en la presente ejecutoria.
- III. DISPUSIERON** que la presente resolución se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Brousset Salas por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
BROUSSET SALAS
SEQUEIROS VARGAS
CARBAJAL CHÁVEZ
IASV/ylac